

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110014189073-2023-00426-01  
**ACCIONANTE:** MAURICIO ORTIZ OROZCO  
**ACCIONADO:** PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el accionante MAURICIO ORTIZ OROZCO, en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Setenta y tres (73) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que negó la protección constitucional al derecho fundamental de petición*

**ANTECEDENTES**

*El señor MAURICIO ORTIZ OROZCO instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la administración del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H.*

*En síntesis señaló que el 12 de agosto de 2023, envió solicitud ante el consejo de administración y el administrador del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. a fin de que, se incluyera en la asamblea general de copropietarios que se realizaría el 3 de septiembre de 2023, la posibilidad de revocar al administrador y al consejo de administración de sus cargos; sin que a la fecha se le brindara una respuesta.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Setenta y tres (73) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en sentencia de 13 de octubre de 2023 negó la tutela promovida por el señor ORTIZ OROZCO.*

*Como argumento indicó, que la petición del accionante fue atendida el 11 de septiembre de 2023 y la respuesta otorgada resuelve de fondo lo solicitado.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*instancia, señalando que la propiedad horizontal no atendió de fondo su solicitud ni lo realizó en el término legal, por tanto, declarar la carencia actual de objeto o el hecho superado desconoce sus derechos fundamentales.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que no debió declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la administración del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. no dio una respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos de su solicitud y por ello, se continúa vulnerando su derecho fundamental de petición.*

*En el fallo proferido en primera instancia, se determinó que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición del señor ORTIZ OROZCO fue atendida en el trámite de la acción y esta resuelve de fondo lo solicitado.*

*Si bien, la providencia impugnada negó la acción de tutela promovida por el señor ORTIZ OROZCO, en esta instancia no se comparten los argumentos que llevaron a esa decisión como pasa a exponerse.*

*En primer lugar, debió determinarse si en este asunto, la acción de tutela resulta procedente para ordenarle a la administración del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H., atender la solicitud radicada por el accionante el 12 de agosto de 2023; para lo cual, esta instancia realizará las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*En cuanto a las solicitudes presentadas ante particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 definió la posibilidad de presentarlas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante; (ii) cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.*

*De conformidad con lo expuesto, al revisar la solicitud presentada por el señor MAURICIO ORTIZ OROZCO, evidencia el despacho que no se presentó para asegurar el disfrute de derechos fundamentales, pues el escrito tiene como objeto poner a consideración de los copropietarios, la revocatoria del consejo de administración y del administrador del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. por tanto, no se encuentra obligado a responder a la solicitud, pues se trata de un asunto que tiene un trámite diferente previsto en la ley.*

*Así las cosas, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia pero por las consideraciones aquí efectuadas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 13 de octubre de 2023, por el **JUZGADO SETENTA Y TRES (73) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., pero por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34601b3aeaf42a3347f49cfb7a0928759c2d4b8b90ccdc5ce9d25b949dbb6f**

Documento generado en 20/11/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>